

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE AURA ARIAS ROMERO
VS. COLPENSIONES
LITIS: KELLY JOHANA VARÓN CANO
RADICACIÓN: 760013105 018 2016 00196 01

Hoy cuatro (04) de junio de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve la **APELACIÓN** del apoderado de la parte DEMANDANTE **AURA ARIAS ROMERO** y la CONSULTA a favor de la integrada en el LITISCONSORCIO NECESARIO **KELLY JOHANA VARÓN CANO**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **AURA ARIAS ROMERO** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 018 2016 00196 01** siendo integrada como liisconsorte necesaria **KELLY JOHANA VARÓN CANO**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 14 de abril de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 23**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 182

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge JOSÉ ADELMO SALCEDO BOLAÑOS, a partir del 10 de julio de 2015, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las mesadas adeudadas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderada judicial afirmó que JOSÉ ADELMO SALCEDO BOLAÑOS, se encontraba pensionado por el Instituto de Seguros Sociales, desde el 1º de febrero de 1992. Que contrajo matrimonio con aquel el 29 de mayo de 1981, conviviendo durante 25 años, relación dentro de la que procrearon 1 hijo llamado Juan Pablo Salcedo Arias. Indicó que el 26 de agosto de 2015, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 340327 de 2015, indicando que existía controversia con otra solicitante llamada Kelly Johana Varón Cano.

Por su parte, KELLY JOHANA VARÓN CANO presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero JOSÉ ADELMO SALCEDO BOLAÑOS, junto con las mesadas retroactivas causadas desde el 10 de julio de 2015 y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho; proceso que correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, con

radicación 760013105 006 2017 00430 00, y que por auto número 247 del 12 de febrero de 2018, se ordenó su remisión al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para su acumulación.

Por auto número 542 del 17 de marzo de 2016 (fl. 28), el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, ordenó la integración al litisconsorcio necesario de KELLY JOHANA VARÓN CANO, quien en tal calidad se opuso a las pretensiones contenidas en la demanda, ello a través de curador *ad litem*, y posteriormente compareció al proceso.

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción se opuso a las pretensiones por considerar que no se ha probado más allá de toda duda razonable el tiempo mínimo de convivencia señalado en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, pues hay hechos contradictorios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones contendidas en la demanda principal y en la acumulada.

Tras considerar que no había lugar al reconocimiento pensional a las demandantes, ya que no acreditaron dentro del proceso haber convivido con el causante por espacio de 5 años, conforme lo exige la norma vigente al fallecimiento del pensionado, es decir la ley 797 de 2003.

Enfatizó que la cónyuge del pensionado, al momento del fallecimiento de aquel contaba con 67 años, mientras que la compañera permanente tenía 29 años.

En cuanto a la prueba documental indicó que en declaración extraproceso el señor Adelmo manifestó que dejó de hacer vida marital con Aura Arias

Romero desde 1982, habiendo contraído matrimonio en el año 1981, lo que quiere decir que la relación extendió por algo más de 1 año, resultando insuficiente las declaraciones rendidas por las testigos citadas por la parte demandante.

Respecto de la compañera permanente indicó que no logró demostrar la convivencia con el pensionado pues los testigos fueron poco precisos en cuanto a la duración de la relación, ni brindaron información de la misma.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la demandante **AURA ARIAS ROMERO**, la apeló argumentando que el artículo 167 del CGP dispone el deber de la carga de la prueba, razón por la que los apoderados deben allegar los elementos necesarios al proceso que permitan al juez tomar una decisión, elementos que están consagrados en el artículo 165 del CGP y entre ellos se mencionan documentos, declaraciones de parte, declaraciones extra juicio. Destacó que cumplió con el deber encomendado por la norma en cita.

Indicó que el testimonio de Liliana Buitrago, narró de manera clara, una convivencia de por lo menos 25 años entre el señor Adelmo Salcedo y Aura Arias, pues la testigo los visitaba en el edificio Venezolano, y en la lavandería de propiedad del pensionado, indicando que no volvió a visitarlos luego de la separación. Narró con detalle la causa de la muerte de Adelmo, dando cuenta de la separación.

Señaló que las declaraciones extraproceso aportadas al plenario no fueron tachadas de falsas, las que dieron cuenta de la convivencia por 25 años.

Indicó respecto del interrogatorio de parte rendido por Aura Arias que tenía una notable afectación en su memoria, pues fue poco precisa respecto de su edad y del grado como comunicadora. Que si bien fue imprecisa frente al

término de la convivencia, logró preciar que convivieron 9 años, superando los 5 años mínimos de convivencia en cualquier época.

Frente a la declaración extraprocesal rendida el 5 de agosto de 2011, por el señor de José Adelmo Salcedo, dijo que favorece a Kelly Johana y desfavorece a Aura Arias, debiendo carecer de credibilidad en su integridad, y que la misma prueba favorece a una y desfavorece a la otra, lo que no se tiene en cuenta en la sentencia, debiéndose desconocer tal prueba para ambas reclamantes. Desdibujándose en su integridad la credibilidad de la afirmación efectuada por José Adelmo Salcedo.

Reiteró que de la prueba allegada se lograba establecer una convivencia entre los esposos por lo menos de 5 años en cualquier tiempo, quienes conformaban un núcleo familiar.

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la integrada en el litisconsorcio necesario **KELLY JOHANA VARÓN CANO** se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta que la Sala pasa a resolver.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de abril de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

La parte integrada en el litisconsorcio necesario guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante AURA ARIAS ROMERO, y a la integrada en el litisconsorcio necesario KELLY JOHANA VARÓN CANO, en calidad de cónyuge y compañera respectivamente de JOSÉ ADELMO SALCEDO BOLAÑOS, les asiste el derecho a ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, por haber convivido con la causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que, bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** JOSÉ ADELMO SALCEDO BOLAÑOS nació el 7 de febrero de 1931 (fl. 17) y **falleció el 10 de julio de 2015 (fl. 13)** **ii)** el Instituto de Seguros Sociales a través de resolución numero 002506 de 1992 (fl. 142 cd), le reconoció pensión de vejez al señor JOSÉ ADELMO SALCEDO BOLAÑOS a partir del 29 de febrero de 1992 y en cuantía inicial de \$598.563; **iii)** JOSÉ ADELMO SALCEDO BOLAÑOS y AURA ARIAS RESTREPO contrajeron matrimonio el 29 de mayo de 1981 (fl. 15); **iii)** AURA ARIAS RESTREPO y KELLY JOHANA VARÓN CANO, los días 26 de agosto de 2015 y 23 de julio de 2015 (fl. 18 y 10), respectivamente, reclamaron la pensión de sobrevivientes para ellas en calidad de cónyuge y compañera, recibiendo la negativa de Colpensiones mediante la resolución GNR 340327 de 2015; **iv)** AURA ARIAS RESTREPO nació el 26 de abril de 1948 (fl. 16) y KELLY JOHANA VARÓN CANO nació el 15 de mayo de 1986 (fl. 142 cd).

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor JOSÉ ADELMO SALCEDO BOLAÑOS el 10 de julio de 2015 (fl. 13), la normatividad aplicable para resolver el

presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*, sin desconocer recientes decisiones de la misma Corporación¹ que dan a entender que frente a la muerte de un afiliado

¹ Criterio que fue recientemente sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020, en la que dijo: *“En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”*

bastaría con acreditar la convivencia a dicho momento, lo que de suyo amerita el análisis para cada caso en concreto como pasa a verse.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, AURA ARIAS RESTREPO allegó registro civil del matrimonio contraído por ella y por JOSÉ ADELMO SALCEDO BOLAÑOS, el 29 de mayo de 1981 (fl. 15), sin que se observen en dicho documento notas de disolución o liquidación de la sociedad conyugal, así como aportó copia del registro civil del hijo de la pareja llamado Juan Pablo Salcedo Arias, quien nació el 9 de septiembre de 1981 (fl. 14).

Allegó también declaraciones extra proceso de las señoras Elsa Paola Salcedo palacios, Patricia Ivonne Salcedo, Adíela Álvarez Valencia quien dijo saber que JOSÉ ADELMO SALCEDO BOLAÑOS y AURA ARIAS RESTREPO, convivieron por más de 20 años compartiendo techo, lecho y mesa, relación dentro de la que procrearon 1 hijo, falleciendo aquel el 10 de julio de 2015 (fl. 22 a 24).

Ahora bien, dentro del plenario se recepcionó la declaración de la señora ADIELA ÁLVAREZ VALENCIA, quien afirmó ser esposa de un hermano de Aura Arias, indicando que la conoce desde hace 40 años, época en que aquella estaba soltera, y al poco tiempo se casó con Adelmo, con quien sabe que convivió pero no recuerda hasta que fecha, ni el lugar donde habitaron.

Señaló que José Adelmo y Aura se separaron porque no pudieron convivir, pero tuvieron 1 hijo, insistió en que no recuerda en que época se separaron, pero que le consta que no volvieron a conseguir pareja luego de la separación. Dijo que ella y Aura Arias viven en la misma casa, que aquella siempre ha vivido con la mamá.

Aseveró que José Adelmo vivía solo en el edificio Venezolano, que estaba muy enfermo, y que desconoce cuándo falleció, indicando que no fue al sepelio.

A preguntas del apoderado de la parte demandante señalo que cree que la pareja convivió durante 25 años. Declaró que cuando estuvieron casados no los visitó, aclaró que lo hizo una sólo vez como al año de casados.

Manifestó no conocer a Kelly Johana Varón.

Por su parte la testigo LILIAN BUITRAGO DE ARIAS, refirió que Aura Arias es hermana de su esposo, y que cuando la conoció estaba soltera y luego se casó con José Adelmo Salcedo, convivencia que se mantuvo por 25 años en el edificio Venezolano, lugar donde los visitó y donde tenían una lavandería. Refirió que la pareja se separó porque no pudieron seguir viviendo juntos. Comentó que Aura Arias y José Adelmo tuvieron 1 hijo, y que luego de la separación no volvieron a conseguir pareja.

Aclaró que ella vive en la casa familiar de Aura. Sabe que José Adelmo vivía sólo, que lo acompañaba una sobrina y el hijo que tuvo con Aura.

Dijo que vio a Kelly Johana Varón el día del entierro de José Adelmo, pero que no la conoce, y que sabe que después del sepelio tuvo problemas con el hijo del fallecido. Afirmando que en el sepelio Kelly Johana decía que “*se había ido el benefactor de ella*”, que ella era quien le cuidaba y mantenía la casa, ese día se enteró que aquella era quien hacía el aseo en la casa.

Señaló que Aura Arias y José Adelmo, primero convivieron, luego se casaron y después ya no pudieron convivir más juntos. Que él vivía en el edificio Venezolano, sabe que siempre estaba con el hijo y Aura estaba pendiente de él pero no se quedaba ahí.

Sabe que durante el tiempo que José Adelmo estuvo postrado era la señora que asistió al sepelio la que le hacía el aseo y la comida, no obstante eran Juan Pablo y Aura quienes estaban pendiente de él, pese a que tenía médico en casa, una enfermera en casa que se la brindó el servicio de salud.

AURA ARIAS ROMERO, absolvió interrogatorio de parte manifestando que conoce a Kelly Johana Varón porque la mamá de ella inició a laborar en la casa de José Adelmo y luego ella – Kelly- continuó laborando para su esposo.

Relató que conoció a José Adelmo cuando ella estaba en el bachillerato, luego contrajo matrimonio en el año 1981, hicieron vida marital por *“corto tiempo puede haber sido 3 años”*, pero no se acuerda con precisión. Relató que vivieron al frente del hotel Aristi durante 3 años, luego vivieron en el barrio el Refugio y después él se independizó y ella se fue vivir a donde la mamá.

Advirtió que tiene 62 años y que tiene fallas de la memoria.

Recordó que vivió en el edificio Venezolano, pues su esposo compro allí un apartamento.

Afirmó que Kelly Johana no convivió con José Adelmo, pues siempre la conoció como la hija de la señora que trabajaba con él, no recuerda la fecha en que la conoció.

Relató que cuando se casó con José Adelmo la relación fue buena, ella vivía en el barrio el Refugio y él en el edificio venezolano, salían e iban de vacaciones.

Expuso que ella y su esposo vivieron inicialmente en el barrio San Bosco y luego en el edificio Venezolano. Aclaró que no vivió en el Aristi, pero que él si trabajaba ahí.

Por su parte la integrada en el litisconsorcio necesario aportó declaración extra proceso de José Elso Salcedo Bolaños (fl. 21 cuaderno acumulado), quien manifestó que José Adelmo Salcedo Bolaños era casado con AURA ARIAS ROMERO, pero que desde 19892 no convivían.

También allegó declaración extra proceso rendida por el señor JOSÉ ADELMO SALCEDO BOLAÑOS, el día 5 de agosto de 2011, en la que dijo *“desde el año 1982 soy separado de hecho de la señora AURA ARIAS ROMERO, con CCNo 38.995.809 de Cali, no vivimos juntos bajo el mismo techo, ni compartimos los gastos del hogar, ni respondemos el uno por el otro económicamente”* (fl. 24 cuaderno acumulado).

La integrada al litisconsorcio necesario también allegó declaración extraprocesal rendida por JOSÉ ADELMO SALCEDO BOLAÑOS el 5 de agosto de 2011 (fl. 22 cuaderno acumulado), en la que manifestó refiriéndose a Kelly Johana Varón Cano que *“Yo José Adelmo, respondo por ella económicamente, no está afiliada a ninguna EPS y de nuestra unión no tenemos hijos, o adoptivos o por reconocer ... es mi deseo en caso de enfermedad o muerte que, sea la señora KELLY JOHANA VARÓN CANO, quien tome todas las decisiones que tenga que ver con mi bienestar y la única beneficiaria de mi pensión otorgada por el ISS”*.

La integrada en el litisconsorcio necesario KELLY JOHANA VARÓN CANO solicitó la declaración de la testigo MARTA STELLA BEDOYA GONZÁLEZ, afirmó que vive en el edificio Venezolano desde el año 1982, que ha habitado varios apartamentos, pero que desde el año 1986 vive en el mismo apartamento.

Manifestó que conoció a Kelly en el año 2005, toda vez que se la encontraba en el ascensor del edificio.

Señaló constarle que José Adelmo en el año 1982 vivía solo, y luego en el 2004 o 2005 lo vio viviendo con Kelly, observándolos cogidos de la mano, y haciendo el mercado juntos.

Afirmó que Kelly y José Adelmo tenían una relación, que era notoria en el supermercado, en la zona social del edificio, manteniéndose desde el 2005 hasta que él falleció en el Instituto de Seguros sociales.

Dijo que la mamá de Kelly Johana vivió en un apartamento del edificio Venezolano de Cali, que no sabe mayor detalle porque ella sólo una vez al año tocaba la puerta de los vecinos a pedir colaboración económica para la iglesia. Aclaró que ella no frecuentaba el apartamento de José Adelmo, solo dos días al año.

Aclaró que José Adelmo vivía en el apartamento 113 del piso 11 y ella en el apartamento 142 del piso 14 inicialmente y luego en el piso séptimo.

Sabe que Kelly es enfermera porque le puso inyecciones a su esposo, durante 6 meses.

Señaló la testigo que su esposo y ella se llevan muchos años de edad, al igual que Kelly con José Adelmo, y que le da “mucho dolor” porque la sacaron del apartamento con el “niño”. Dijo que Kelly Johana tiene un hijo, que no era de José Adelmo, y que debe tener 12 o 13 años, que no conoce al padre del niño, pero nunca la vio con otra persona.

Advirtió que vio a Kelly y a José Adelmo en las zonas sociales del edificio solo hasta 2007 o 2008, porque él enfermó.

Por su parte el testigo ESNEL GÓMEZ MINA, dijo conocer a Kelly Johana Varon desde el año 2004, porque vivió en la unidad residencial Venezuela donde él trabaja, que ahí ella convivía con José Adelmo Salcedo, circunstancia que conoce por el trato entre ellos evidenciándose que eran pareja. Afirmó que la convivencia duró desde 2005 hasta que el falleció.

Aclaró que en el año 2004, la madre de Kelly llegó a trabajar con José Adelmo, al apartamento 113 del bloque b. Que José Adelmo tenía un local

en la parte de afuera del edificio. Que él es empleado de servicios generales del Edificio Venezuela desde 1993, época en que José Adelmo ya vivía ahí, solo.

Manifestó que no conoce a Aura Arias Romero, que se dio cuenta dentro de la audiencia que era la esposa de José Adelmo, que conoció a 3 hijos del fallecido, Juan Pablo y otras dos señoras. Siendo Juan Pablo quien más lo visitaba, ya que las hijas iban cada año o cada dos años.

Indicó que la mamá de Kelly se pasó a vivir a un apartamento del edificio Venezuela y lo habitaba con el hijo de aquella.

Informó que José Adelmo no tenía empleada del servicio, y que Kelly se encargaba de esas labores, quien había adelantado estudios de enfermería. Indicó que Kelly estuvo en el apartamento hasta el momento del fallecimiento de José Adelmo, pero que no le consta que hasta ese día haya permanecido vigente la relación.

Finalmente, JOSÉ ELSO SALCEDO BOLAÑOS, refirió que es hermano de José Adelmo Salcedo, siendo Kelly la mujer de aquel, pero no recuerda las fechas.

Señaló que Aura Arias, vivió un “tiempito” con José Adelmo pero fue “poquito”. Que José Adelmo vivió mucho tiempo solo en el edificio Venezolano, pero él casi no lo frecuentaba.

Sabe que su hermano José Adelmo y Kelly vivían juntos en el mismo apartamento en el edificio Venezolano.

Que no sabe cómo murió su hermano, porque ya no volvió a frecuentarlo. Y que no sabe hasta que fecha convivió Kelly con José Adelmo, porque ya no los frecuentaba.

KELLY JOHANA VARON CANO absolvió interrogatorio de parte manifestando que conoce a Aura Arias desde el año 2010. Indicó que desde el año 2005 José Adelmo era su marido, y que antes de ese año eran “amigos con derecho”, a partir del año 2005 empezó a vivir en el edificio República de Venezuela con José Adelmo Salcedo Bolaños y su madre Lida María Cano, en el apartamento 113 bloque b, manteniéndose la relación hasta la fecha de fallecimiento de él el día 10 de julio de 2015, fecha que recuerda porque se encontraba con él.

Aclaró que en el 2005, vivían los 3, ella, José Adelmo y su madre, y a partir del año 2011 José Adelmo empezó a pagar el arrendamiento del apartamento 118 para que su madre y su hijo menor de edad vivieran ahí.

Expresó que José Adelmo Salcedo era quien asumía los gastos del hogar, incluidos los estudios que ella adelantó.

Indicó que tiene un hijo llamado Juan Sebastián Zúñiga Varona, quien nació en el año 2006 pero el papá lo reconoció en el año 2012 o 2013.

Aceptó que mantuvo una relación paralela con José Adelmo y el padre de su hijo.

Refirió que el hijo de José Adelmo lo visitaba una vez al mes, que lo conoció desde el 2006 y cuando su padre enfermó iba semanalmente, pero que la frecuencia de las visitas dependía de José Adelmo.

Respecto de la testigo Marta Stella Bedoya, afirmó que era su vecina, pero que se veían muy poco pues no son amigas.

Pues bien, la prueba documental y testimonial solicitada tanto por Aura Arias Romero como por Kelly Johana Varon Cano, da vagamente razón de una supuesta convivencia de cada una de ellas en pareja por más de 5 años, pero lo cierto es que la permanencia de dichos vínculos por cinco años

inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, no es un acontecimiento del que se logre certeza.

Ello es así toda vez que las declaraciones indistintamente de quien la haya solicitado, muestran poca información y disimilitud en lo expuesto frente a lo manifestado por los testigos en conjunto, como pasa a señalarse:

La testigo ADÍELA ÁLVAREZ VALENCIA fue contradictoria en señalar inicialmente que no sabía durante cuánto tiempo habían convivido José Adelmo Salcedo y Aura Arias, y luego refirió que creía que durante 25 años, pese a que indicó que Aura siempre había vivido donde la mamá y aquel en el edificio Venezolano.

LILIAN BUITRAGO DE ARIAS, no dio cuenta del tiempo que duró la convivencia entre la demandante y su esposo, indicando además que Kelly Johana era quien se encargaba del aseo en el apartamento del pensionado.

MARTA STELLA BEDOYA GONZÁLEZ, si bien dijo ser vecina de José Adelmo, no indicó concretamente circunstancia que denotaran que entre aquel y Kelly Johana existía una relación de pareja, más allá de la compañía que ella y su madre le brindaban al pensionado y el apoyo con los quehaceres del hogar. No dio certeza acerca de la convivencia en los últimos años de vida del pensionado, pues refirió que en 2007 o 2008 dejó de verlos en público. Según sus propios dichos solo veía a sus vecinos una vez al año cuando les pedía colaboración económica para la iglesia.

A ESNEL GÓMEZ MINA no le consta de manera directa la convivencia entre José Adelmo Salcedo Bolaños y Kelly Johana Varón Cano, pues no evidenció actos indicativos que la relación entre ellos fuese más allá de los servicios de cuidado que ella podría prestarle. El testigo indicó que Kelly estuvo en el apartamento hasta el momento del fallecimiento de José Adelmo, pero que no le consta que hasta ese día haya permanecido vigente la relación.

JOSÉ ELSO SALCEDO BOLAÑOS, quien pese a que afirmó ser hermano de José Adelmo Salcedo, indicó que casi no lo frecuentaba y que si bien aquel había sido pareja de Kelly Johana Varón, no recordaba las fechas de dicha relación. Reiteró que no sabía hasta que fecha convivió José Adelmo con Kelly, porque no los frecuentaba.

Ahora, la demandante AURA ARIAS ROMERO en su interrogatorio de parte afirmó que luego de casada con José Adelmo Salcedo, solo convivió con él más o menos 3 años, indicando respecto del tiempo de la convivencia que fue por *“corto tiempo puede haber sido 3 años”*, así mismo fue imprecisa en cuanto a los lugares en que habitó con el pensionado y el tiempo de convivencia en pareja.

Por su parte KELLY JOHANA VARÓN al absolver interrogatorio de parte aceptó que mantuvo una relación paralela a la sostenida con José Adelmo, ello con el padre de su hijo, quien nació en 2006.

Ahora bien, respecto de la declaración rendida por JOSÉ ADELMO SALCEDO BOLAÑOS el 5 de agosto de 2011 (fl. 22 cuaderno acumulado), en la que manifestó que *“Yo José Adelmo, respondo por ella económicamente, no está afiliada a ninguna EPS y de nuestra unión no tenemos hijos, o adoptivos o por reconocer ... es mi deseo en caso de enfermedad o muerte que, sea la señora KELLY JOHANA VARÓN CANO, quien tome todas las decisiones que tenga que ver con mi bienestar y la única beneficiaria de mi pensión otorgada por el ISS”*, conviene indicar que tal afirmación nada dice respecto de la relación de pareja que supuestamente mantuvieron, y aun si en gracia de discusión así se entendiese, no prueba que la convivencia perduró hasta el fallecimiento del pensionado, pues tal documento data de 4 años antes de su óbito.

Así, resulta evidente que las versiones rendidas en las declaraciones extraproceso, así como las dadas por los testigos y lo declarado por la

demandante y la integrada en el litisconsorcio necesario, contienen relatos fragmentados que no dan explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información familiar de la pareja respecto a sus roles, no resultando pues convincentes sus dichos para determinar la configuración de la convivencia de las parejas conformadas por el causante con AURA ARIAS RESTREPO y con KELLY JOHANA VARÓN CANO, respectivamente, por lo menos en los cinco años anteriores al fallecimiento de JOSÉ ADELMO SALCEDO BOLAÑOS, o, ni aún, a la fecha del óbito, dada la parquedad de la información brindada, razones por las que la Sala no acoge los planteamientos de las alzas, debiéndose confirmar en este aspecto la sentencia apelada.

Respecto del recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la demandante AURA ARIAS RESTREPO, precisa agregar que el vínculo matrimonial no crea per sé el vínculo de auxilio y apoyo mutuo que supone la convivencia, sin que la presencia de un hijo concebido con el causante confluyera a construir su carácter de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, pues – como ya se dijo- no se consigue demostrar que entre ella y el afiliado fallecido se hubiese creado un vínculo afectivo, o la existencia de un grupo familiar, el que no es dable suponer por el solo lazo matrimonial o documentos que registraron el carácter de beneficiaria sin mayor ponderación.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de la demandada Colpensiones. Como

agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

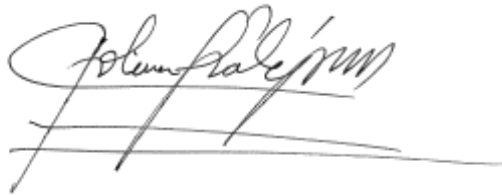
TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

-Firma Digital-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e30dd2e819021de01c2fc35ad9b96879ac48c102c5c9df076f4132d660bb2
1e5**

Documento generado en 03/06/2021 01:53:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**